



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3403 002 2023 00226 00

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por DEYBER GIOVANNY VEGA MARTÍNEZ en contra del JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

I.- ANTECEDENTES

1.- Acudió la parte accionante a este mecanismo de amparo, a fin de que se ordene al juzgado accionado levantar las medidas cautelares que reposan sobre el vehículo de placas JGV 330.

2.- Como fundamento en la anterior pretensión, adujo en síntesis, que el proceso ejecutivo con radicado No. 1100141890420190065100 en el que actúa en calidad de ejecutado, terminó por pago total de la obligación.

3.- El actor esperaba que con la referida decisión se levantaran las medidas cautelares, sin embargo, el despacho accionado puso el remanente a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso con radicado No. 11001400306420170047500, pese a que el mismo ya estaba terminado por desistimiento tácito.

4.- El actor refirió que solicitó en varias ocasiones al levantamiento de las medidas cautelares sin que hasta el momento de presentación del amparo se haya efectivizado su petición.

5.- Con auto del 1 de agosto 2023, el despacho admitió la acción de tutela y se vinculó al trámite a los JUZGADOS 8 Y 18 CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la sociedad CARRO FÁCIL DE COLOMBIA S.A., la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFAC y a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1.- EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DE LA LOCALIDAD DE BOSA, solicitó su desvinculación del trámite, aduciendo que el proceso con radicado

2019-651 fue remitido a la oficina de ejecución desde el 25 de febrero de 2021, por tal razón refiere que actualmente su competencia le corresponde exclusivamente al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2.- CONTRAFA FINANCIERA, indicó que no realizaría ningún pronunciamiento en relación con el objeto de la tutela, toda vez el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con auto del 30 de marzo 2023 declaró la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2017-475 por desistimiento tácito, correspondiéndole al interesado radicar los respectivos oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.

3.- La OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, solicitó la desvinculación del trámite, toda vez que realizó el trámite correspondiente al envío de los oficios a las entidades para lograr el levantamiento de las medidas cautelares que afectaban los bienes del actor.

Adicionalmente, refirió que sobre estos mismos hechos cursa la acción de tutela con radicado No. 1100134030300420230025100 en el juzgado 18 de esa oficina.

4.- EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, mencionó que no era el competente para el logro del levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el actor dado que dicha actuación correspondía al despacho de conocimiento.

5.- EL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, señaló que no ha vulnerado ningún derecho al accionante y advirtió una posible configuración de temeridad.

Adujo que el proceso con radicado 2019-651 instaurado por CARRO FÁCIL DE COLOMBIA en contra el accionante, ingresó al despacho el 17 de julio de 2023 y con auto del 2 de agosto de esta misma calenda, se ordenó a la secretaría elaborar y tramitar los oficios a las autoridades correspondientes, con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, oficiar al representante legal del parqueadero EMBARGOS COLOMBIA SAS para que hiciera entrega del vehículo de placas JGV 330 al actor, teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago total de la obligación y no existe ningún embargo de remanentes según lo informado por el juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

6.- El JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, manifestó que no se encuentran conculcados ninguno de los derechos fundamentales invocados por el actor, refirió que el 5 de junio de 2023 recibió un oficio a través del cual el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, puso a disposición de ese despacho los remanentes del proceso con radicado 2019-651, sin embargo, mediante auto del 1 de agosto de 2023 se ordenó oficiar al precitado estrado judicial refiriéndole que el proceso con radicado 2017-475 había terminado por desistimiento tácito desde el 30 de marzo 2023.

7.- El **BANCO AGRARIO**, solicitó declarar falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto a esa entidad al no ser de su responsabilidad levantamiento de las medidas cautelares que operan en contra del accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar ¿Si en el presente asunto se configuró la vulneración al debido proceso del accionante por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad al no levantar las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas JGV 330 pese a que el proceso ejecutivo se terminó por pago total o si por el contrario se estructuró la figura de hecho superado?.

IV. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte Constitucional en trámite de múltiples acciones de tutela ha establecido que cuando en virtud de una queja de tutela acaecen hechos que llevan al juez constitucional a determinar que los motivos que fundaron la amenaza o vulneración a derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama amparo desaparecen, se configura la existencia de un hecho superado, *“fenómeno que extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez constitucional”*¹.

Fue así como la Corte Constitucional definió la presencia del mencionado fenómeno como:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”*².

Circunstancia que en consideración de la citada Corporación encuentra lugar por cuanto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro diferente a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales cuando aquéllos se vean conculcados o amenazados por una autoridad pública o un particular. (Art. 1° del Decreto 2591 de 1991).

De tal suerte que *“la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.”*³

¹. Véanse las sentencias T-436/10, T-442/06, T-902/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92, entre otras.

². Corte Constitucional sentencia T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia T-467 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De las consideraciones hasta aquí expuestas se concluye que el juez constitucional al verificar la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto respecto del pronunciamiento constitucional, correspondiendo ahora ocuparse del caso en concreto de la referencia.

Descendiendo al caso *sub judice* evidencia el despacho que el actor se duele porque, aunque el proceso ejecutivo con radicado 1100141890420190065100 que cursaba en su contra en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias terminó por pago total de la obligación, las medidas cautelares continúan vigentes.

Revisado el informe rendido por el despacho accionado, el cual se tiene bajo la gravedad de juramento y las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que el proceso con radicado No. 1100141890420190065100, que mediante auto del 2 de agosto de la presente anualidad, se ordenó a la secretaría elaborar y remitir los oficios a las autoridades correspondientes, con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto. En la referida decisión, el juzgado accionado, determinó lo siguiente:

En atención a la solicitud de la parte demandada y el oficio proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se dispone:

1.- Tener en cuenta el Oficio No. OOECM-0523WGG-1679 de 10 de mayo de 2023, en el que el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó el levantamiento del embargo de remanentes decretado, por terminarse por desistimiento tácito el proceso No. 64-2017-00475-00.

Ahora, en atención a lo informado por el citado Juzgado 18, por Secretaría, de manera inmediata, elabórese y tramítense las comunicaciones a las autoridades correspondientes, que informen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

2.- Oficiése al representante legal del parqueadero Embargos Colombia S.A.S. para que, de inmediato, haga entrega del vehículo de placas JGV-330 al demandado Deyber Giovanny Vega Martínez, toda vez que el proceso se terminó por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y no existe actualmente ningún embargo de remanente.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Cúmplase,

Aunado a lo anterior, La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, refirió haber remitido el 2 de agosto, los oficios No OOECM-0823ALB-5593, OOECM-0823ALB-5592 y OOECM-0823ALB-5598 para lograr el levantamiento de las medidas cautelares de acuerdo a la orden proferida por el despacho accionado, para lo cual aportó los siguientes pantallazos:



Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos fácticos, se evidencia que las pretensiones del actor fueron subsanadas en el término para resolver la presente tutela, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado: "(...) que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua. En esos escenarios, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto⁴."

Así las cosas, como se generó lo que la jurisprudencia denomina un hecho superado que hace inane proferir cualquier orden de protección, por cuanto la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T693 de 2011.

misma se torna innecesaria, por lo tanto, se negará el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

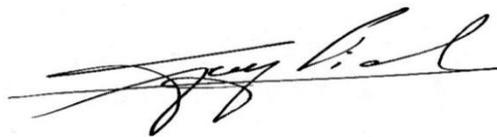
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY VIDALES REYES

Juez